



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2021-09-27

Total de Procesos : **68**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201400172	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	EMPRESA COMERCIALIZADORA CONSTRUCTORA Y MINERA PULHE S.A.S.	2021-09-24	1
201500100	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JAIR AVILA CORREA	MARÍA HELENA AVILA CORREA Y OTROS	2021-09-24	1 y 2
201600264	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	L Y M SERVICIOS INTEGRALES SAS	SERVIMED SAS	2021-09-24	1
201600387	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA ELISA ESPEJO BURGOS	ANGELA PATRICIA CALDERON ZAMORA Y OTROS	2021-09-24	1
201600398	SUCESION	CAUSANTE: ALVARO AMAZO FRANCO	N/A	2021-09-24	1
201700363	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO POPULAR	DIEGO ARMANDO FANDIÑO TELLEZ	2021-09-24	1
201800259	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSALBA LOZADA VALENCIA	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	2021-09-24	1
201800392	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	BLAS IGNACIO CASTELBLANCO PINZON	MARIA EMILIA PINZON DE CASTELBLANCO Y OTROS	2021-09-24	1
201800437	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	MAGDA LILIANA RODRIGUEZ VARGAS	2021-09-24	1
201900022	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	NESTOR YOVANY GOMEZ HERNANDEZ Y OTROS	2021-09-24	1
201900138	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JULIO CESAR MORA LOPEZ	JORGE ELIECER MORA LOPEZ	2021-09-24	1
201900321	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MULTIFAMILIAR HATO GRANDE I ETAPA	ANA HAYDEE LOPEZ DE TIBOCHA Y OTROS	2021-09-24	1
201900322	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MULTIFAMILIAR HATO GRANDE I ETAPA	JAVIER GUTIERREZ CORTES	2021-09-24	1
201900329	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MYRIAN ROBAYO CUAN Y OTROS	HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ	2021-09-24	1
201900343	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	NORBERTO TELLEZ	HEREDEROS DE TOMAS RICO GUEVARA Y DEMAS INDETERMINADOS	2021-09-24	1
201900421	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA	2021-09-24	1
201900452	TUTELA	GLORIA ELENA ZAMBRANO BARRAGAN	CORP. UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA -UNICIENCIA-	2021-09-24	1

201900477	VERBAL SUMARIO	MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ FANDIÑO	EVANGELISTA FANDIÑO LÓPEZ	2021-09-24	1
201900502	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ASOCIACION FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA	MARIA BEGONIA ESPITIA SUAREZ	2021-09-24	1
202000061	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ARCELIA MURCIA SANCHEZ	JESUS ANTONIO MURCIA MENDOZA	2021-09-24	1
202000164	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SAMUEL ANDRES SALINAS MORA	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2021-09-24	1
202000178	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2021-09-24	1
202000190	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARIA DEL CARMEN CAVIEDES DE VARGAS	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2021-09-24	1
202000236	SUCESION	CAUSANTE: JUAN DE JESUS HERNANDEZ OVALLE	GUSTAVO HERNANDEZ RODRIGUEZ	2021-09-24	1
202000247	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	PARCELACIÓN EL MIRADOR	JOSE DARIO OSORIO BOTERO	2021-09-24	1
202000276	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JENNY ANDREA BARRIOS BARRERA	ADRIANA PATRICIA GUEVARA BARRERA	2021-09-24	1
202000297	PROCESO MONITORIO	HERNEY FORERO MENDOZA	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS	2021-09-24	1
202000342	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUZ DARY PARRA GONZALEZ	ELIANA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ	2021-09-24	1
202100002	DIVISORIO	JOSE OCTAVIO PUENTES MUÑOZ	RITA ANGELINA PEÑA DE COCA	2021-09-24	1
202100008	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EDILBERTO GARZON NOVOA	ALEJANDRO BOHORQUEZ MUÑOZ	2021-09-24	1
202100010	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	LUISA FERNANDA MORENO ABRIL	2021-09-24	1
202100035	VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	AURA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ	2021-09-24	1
202100052	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	2021-09-24	1
202100084	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	WILLIAM ROLDAN VALENS	VICTOR ALBERTO MOLINA	2021-09-24	1
202100126	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA CRISTINA SIERRA VERGARA Y GENARO ROMERO ROMERO	HECTOR MANUEL MARTINEZ SILVA	2021-09-24	1
202100162	SUCESION	ANGIE KATERINE ROJAS CHAVEZ	CARLOS JULIO ROJAS BELTRAN	2021-09-24	1
202100171	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	SANDRA MILENA MALDONADO	AURA PATRICIA DIAZ VILLALOBOS	2021-09-24	1
202100172	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	JUAN DANIEL CORREA CORDOBA	LUIS EDUARDO ALVAREZ PEÑA	2021-09-24	1
202100182	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARISOL ZABALA ARCHILA	BLANCA LUCILA RAMIREZ DE BENAVIDEZ	2021-09-24	1
202100192	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONSUELO HERRERA SANTAMARIA	DORILA SANTAMARIA DE HERRERA	2021-09-24	1
202100212	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	YENIFER GIRALDO SUAREZ	FABIO ANDRES CABRERA PARRA	2021-09-24	1
202100222	SUCESION	IGNACIO CORDOBA MOLINA	GEOVANNA ANDREA CORDOBA CAMPOS	2021-09-24	1
202100225	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SAIR GONZALEZ DE ESPEJO	PEDRO PABLO AVILA CORREA	2021-09-24	1
202100226	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	IVAN CAMILO PEÑA SILVA	2021-09-24	1
202100227	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JULIAN ALVAREZ VIVAS	RAFAEL LEONARDO ORTEGON JIMENEZ	2021-09-24	1
202100275	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR	BANCOLOMBIA	CARLOS JULIO ARIAS GARCIA	2021-09-24	1

	CUANTIA				
202100287	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	ALVARO MONCADA ROLDAN Y HER. DE ERNESTINA ROLDAN DE MONCADA	PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA	2021-09-24	1
202100296	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	MERCEDES AZUCENA GONZALEZ CASTRO	GONZALO GARCIA ACERO	2021-09-24	1
202100322	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES SAMER S.A.S.	SERVIMED SAS	2021-09-24	1
202100332	VERBAL	LUIS ANTONIO ROA	ISABEL RAMOS DE GÓMEZ	2021-09-24	1
202100336	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JHON ALEXANDER PINZON TRIVIÑO	RUBY ESMERALDA BOHORQUEZ FARIAS	2021-09-24	1
202100339	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MAURICIO ANTONIO MENDEZ MENDEZ	RAFAEL ANTONIO MENDEZ HERRERA	2021-09-24	1
202100353	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	OLGA MARINA HURTADO CHAPARRO	BELEN PAOLA HERNANDEZ Y WILSON ALEJANDRO ALFONSO SANCHEZ	2021-09-24	1
202100355	VERBAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEJANDRO MORENO MANCERA	2021-09-24	1
202100359	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	HILDA MANZANARES DIAZ	CRESCENCIO MARTINEZ CADENA	2021-09-24	1
202100362	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	PEDRO ALIRIO MOLANO RUIZ	LUIS ERNESTO DUARTE AYALA	2021-09-24	1
202100365	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	T.P. CONSTRUCTORA S.A.S.	LORENA STEPHANI TORRES CASTAÑEDA	2021-09-24	1
202100372	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	DEISA MORENO AMAYA	ADELA PATRICIA CASTRO Y OTROS	2021-09-24	1
202100374	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	GUSTAVO MENDOZA ARIAS	DIOMEDES O JOSE DIOMEDES TORRES TORRES Y OTROS	2021-09-24	1
202100377	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE DON PASTOR	LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO	2021-09-24	1 y 2
202100378	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	MARIA ELINA CARVAJAL DE PELAEZ	2021-09-24	1
202100379	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HERED. IND. DE ANA ROSA GUTIERREZ DIAZ - JAIME SILVA VALERO	2021-09-24	1
202100381	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAFAEL GONZALO SALGADO	JHON MARIO GIRALDO LASSO	2021-09-24	1
202100384	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JORGE ELIECER ANGEL MARTINEZ Y HER. DE VICTOR M. ANGEL B.	2021-09-24	1
202100387	VERBAL SUMARIO	MONICA DEL PILAR GARZON LAVERDE	CARLOS ENRIQUE CASTILLO MORENO	2021-09-24	1
202100392	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE SILVINO OVALLE CASALLAS	JUAN EVANGELISTA GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	2021-09-24	1
202100395	SUCESION	CAUSANTE: ERNESTO PAEZ AVELLANEDA	ROSA DELIA CASTELLON RAMOS	2021-09-24	1
202100407	VERBAL SUMARIO	HECTOR JOSE DEANTONIO URREGO Y OTRA	PEPA AMAYA DE ACHURY	2021-09-24	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado DESPACHOS COMISORIOS

Fecha: 2021-09-27

Total de Procesos : **1**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202102028	SECUESTRO	DES. COMISORIO 045 DEL JDO. 22 CIVIL MUNIPAL DE BOGOTA	MARTHA LUCIA VALENCIA ZAPATA	2021-09-24	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado	JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00378
Asunto	Admite demanda

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, y cumpliéndose ahora con el requisito establecido en el Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa dispone:

1. ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, emprendida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con Nit. 901.030.996.7**, en contra de **MARÍA ELINA CARVAJAL DE PELÁEZ (C.C. 20.682.454), JORGE ENRIQUE PELÁEZ CARVAJAL (C.C. 19.192.178), LUZ MARY PELÁEZ CARVAJAL (C.C. 51.752.600) y GLORIA INÉS PELÁEZ DE JUNCA (C.C. 41.485.130)** con domicilio en esta Municipalidad, propietarios del predio **“LA GARITA”**, de la vereda **ALTO DEL FRISOL** de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-1813.
2. IMPRIMIR el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.
3. Al demandado se le notificará el contenido de esta providencia y se les correrá traslado de la demanda, para que en el término de TRES (3) DÍAS ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
4. De conformidad con lo ordenado en el Núm. 2º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la demanda en el folio de registro inmobiliario No. 166-1813. Librese oficio a la O.R.I.I.P.P de esta sede local.
5. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020 del 4 de junio, expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión del Coronavirus 19, el Juzgado AUTORIZA el ingreso al fundo objeto de las pretensiones, denominado **–LA GARITA–**, de la vereda **ALTO DEL FRISOL** de esta Jurisdicción Municipal, del personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo a la demanda.

6. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto, ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble a donde se iniciarán los trabajos, y del otro, para debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.
7. Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7º. del Decreto 798 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae6c45417b6ae7eac64c5caed74fb9fa096b390d544191e05800d3ed7b11e69

Documento generado en 27/09/2021 08:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado	JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00379
Asunto	Admite demanda

Vistos los documentos aportados en la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, y cumpliéndose ahora con el requisito establecido en el Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa dispone:

1. ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, emprendida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con Nit. 901.030.996.7, en contra de **JAIME SILVA VALERO (C.C. 80.310.595)**, **JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA (C.C. 80.312.029)** y herederos indeterminados de **ANA ROSA GUTIÉRREZ DÍAZ Q.E.P.D. (C.C. 20.270.884)**, con domicilio en esta Municipalidad, propietarios del predio **“LOTE 1”**, de la vereda **MACAREGUA** de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-61501.
2. IMPRIMIR el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.
3. Al demandado se le notificará el contenido de esta providencia y se les correrá traslado de la demanda, para que en el término de TRES (3) DÍAS ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
4. De conformidad con lo ordenado en el Núm. 2º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la demanda en el folio de registro inmobiliario No. 166-61501. Líbrese oficio a la O.R.I.I.P.P de esta sede local.
5. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020 del 4 de junio, expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión del Coronavirus 19, el Juzgado **AUTORIZA** el ingreso al fundo objeto de las pretensiones, denominado **–LOTE 1–**, de la vereda **MACAREGUA** de esta Jurisdicción Municipal, del personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo a la demanda.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto, ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble a donde se iniciarán los trabajos, y del otro, para debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.
7. Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7º. del Decreto 798 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e81a77afd1f1e294bd1955646c53710d14b6f64b492452c5e5acc6d23a75ad9

Documento generado en 27/09/2021 08:39:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado	VÍCTOR JULIO ÁNGEL MARTINEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00384
Asunto	Inadmite demanda

Vistos los documentos aportados en la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, y cumpliéndose ahora con el requisito establecido en el Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa dispone:

1. ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, emprendida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con Nit. 901.030.996.7, en contra de **JORGE ELIECER ÁNGEL MARTINEZ (C.C. 79.061.873)**, **LUZ HERMINDA ÁNGEL MARTINEZ (C.C. 20.685.285)**, **MIREYA ÁNGEL MARTINEZ (C.C. 20.687.170)**, **OSCAR YOBANY ÁNGEL MARTINEZ (C.C. 79.064.776)**, **VÍCTOR JULIO ÁNGEL MARTINEZ (C.C. 79.060.635)** y herederos indeterminados de **VÍCTOR MANUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ Q.E.P.D. (C.C. 296.510)**, con domicilio en esta Municipalidad, propietarios del predio **“LAS DELICIAS”**, de la vereda **EL HOSPICIO** de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-4905.
2. IMPRIMIR el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.
3. Al demandado se le notificará el contenido de esta providencia y se les correrá traslado de la demanda, para que en el término de TRES (3) DÍAS ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
4. De conformidad con lo ordenado en el Núm. 2º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la demanda en el folio de registro inmobiliario No. 166-4905. Líbrese oficio a la O.R.I.I.P.P de esta sede local.
5. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020 del 4 de junio, expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión del Coronavirus 19, el Juzgado AUTORIZA el ingreso al fundo objeto de las pretensiones, denominado **–LAS DELICIAS–**, de la vereda **EL HOSPICIO** de esta Jurisdicción Municipal, del personal encargado de la



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo a la demanda.

6. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto, ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble a donde se iniciarán los trabajos, y del otro, para debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.
7. Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7º. del Decreto 798 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a10862059c329d65773600204f6cce75069ad4ae084c93472a54be8a67aa545

Documento generado en 27/09/2021 08:40:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR
Demandado	LILIANA PATRICIA GÓMEZ TORO
Radicación	253864003001 2021-00377 00

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con los del escrito de subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR, y a cargo de la demandada LILIANA PATRICIA GÓMEZ TORO. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

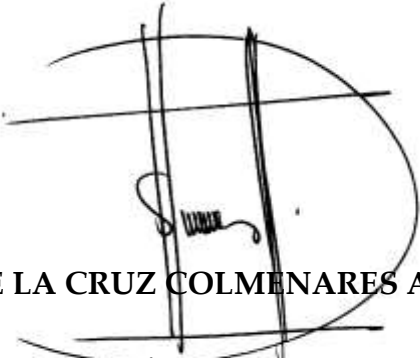
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR (NIT. 900.369.161-7)** y a cargo de la señora **LILIANA PATRICIA GÓMEZ TORO (C.C. 30.331.061)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'880.832,00)**, por la obligación contenida en la letra de cambio de 15 de abril de 2021.
- 2. Por los intereses moratorios a partir del 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.**

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9033251128b4b555f64b6b37a9a10414c0b45307718d49d7e9867c6c943ff8

Documento generado en 27/09/2021 08:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOSÉ OCTAVIO PUENTES MUÑOZ Y OTROS
Demandado	RITA ANGÉLICA PEÑA DE COCA
Radicado	No. 2538640030012021/00002-00
Decisión	Admite reforma

El mandatario judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda para incluir nuevas pruebas; con el fin de obtener su cometido, la presenta debidamente integrada en un solo cuerpo.

El caso como el que se apresta a resolver el Juzgado, lo describe el Artículo 93 del Código General del Proceso y procede a petición del demandante, en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial. La oportunidad en el caso es propicia para ello, toda vez que no se ha señalado fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

De otra parte, la reforma opera cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas y se puede por una sola vez.

Aquí, la reforma deviene para adicionar una nueva prueba, relacionada con *la Escritura Pública de aclaración N° 316 de 23 de marzo de 2021, que manifiesta el inmueble objeto de la donación allí consignado, es contemplado dentro de las excepciones A) y B) del Artículo 45 de la Ley 160 de 1994, toda vez que se le está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para sus propietarios.*

Inmersas entonces las anteriores circunstancias dentro del escenario regulado por el canon tratado de la norma adjetiva, el Despacho accede a lo pedido y en consecuencia, **DISPONE:**

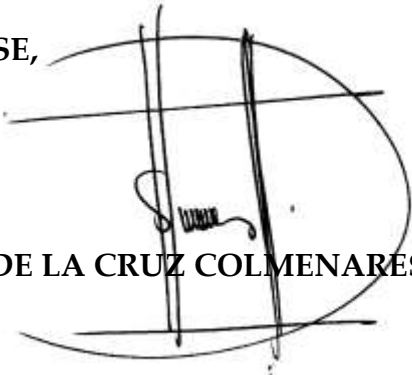
1º. Admitir la **REFORMA DE LA DEMANDA DIVISORIA**, emprendida por los señores *José Octavio Puentes Muños, Mariela Cortes Gómez y Gavino Guarnizo Ángel*, admitida mediante auto del 11 de febrero de 2021.

2º De la reforma se ordena correr traslado a la demandada o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación que por estado se hará de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**324c001e8e36ad827da8b5326888ee28d18637cafa3b068e9c8fb
e6f20cf39f4**

Documento generado en 26/09/2021 10:38:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA P.H.
Demandado	LUISA FERNANDA MORENO ABRIL
Radicado	No. 253864003001 2021 00010 00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

El mandatario judicial del conjunto residencial Villa Mariana P.H. presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **LUISA FERNANDA MORENO ABRIL**, pretendiendo el pago coercitivo de la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4´639.000,00)**, por concepto del cuotas de administración correspondientes al Lote N° 11, desde el mes de marzo de 2018 al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo el introductorio, por auto del catorce (14) de enero de 2021 (*anexo 4*) se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, cuya notificación se surtió en la dirección física informada en el acápite de notificaciones, tal y como lo permite el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del traslado legal propusiera medios exceptivos susceptibles de ser tratados en la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º del Art. 440 del Estatuto Procesal General, si el demandado no propone excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de calificación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de herramientas capaces de contrarrestar las súplicas, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución, evidenciándose la ausencia de pago o abono, como lo corrobora Secretaría (*anexo 16*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en la providencia que libró mandamiento de pago, así se dispondrá, al igual que la liquidación del crédito y la condena en costas al incumplido, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**

RESUELVE

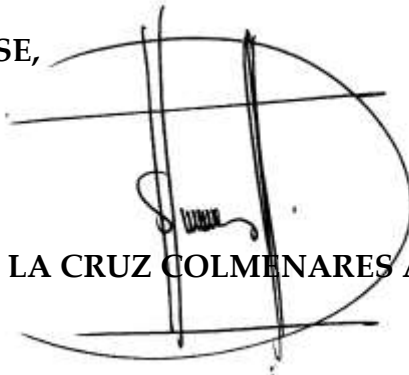
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUISA FERNANDA MORENO ABRIL** identificada con la C.C. No. 52.4196.128 y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA P.H.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del catorce (14) de enero de 2021, cuya actuación milita a en el anexo 4.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 250.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf8063fa71389df4846466a4aace1c468ae26e5b0c6d7b2693d55738ae0688d

Documento generado en 26/09/2021 10:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	WILLIAMS ROLDAN VALENS
Demandado:	VÍCTOR ALBERTO MOLINA POLIANDARA
Radicación	253864003001 2021 00084 00
Decisión	Sentencia.

En el presente asunto el extremo demandado se notificó personalmente de la demanda el día 23 de febrero de 2021; en término, el demandado tachó de falso el documento contentivo del contrato de arrendamiento, afirmación que no acreditó ni siquiera sumariamente, motivo por el cual, mediante auto de 17 de junio de 2021, el Despacho decidió no oírlo (anexo 14) y por lo tanto no dio trámite a su oposición. Esta determinación actualmente ha cobrado ejecutoria. Es así como, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Por lo anterior, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAMS ROLDAN VALENS**, en nombre propio, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **VÍCTOR ALBERTO MOLINA POLIANDARA**, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis, que versa sobre el predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 8 # 17-44, del Municipio de la Mesa Cundinamarca, alinderado en escritura No. 1.188 del 09 de junio de 2016, otorgada en la notaría única de esta localidad, y en el hecho 1 de la demanda.

Expuso que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento señalados en los hechos 4 y 5 de la demanda, con escrito de fecha 12 de febrero de 2021 (fl. 6 anexo 3)), y como consecuencia, solicitó que se ordene la entrega del bien al arrendador y la condena en costas al extremo pasivo.

Como fundamento de sus pretensiones el actor indicó, entre otras cosas, que el canon de arrendamiento inicial fue pactado por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,00) con periodicidad mensual, pago anticipado, y que el demandado incumplió el contrato celebrado, por falta de pago de los cánones de arrendamiento del 1 febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021 (anexo 5), se profirió decisión admisorio, ordenando la notificación a la parte pasiva y la restitución provisional, para cuyo efecto se fijó el 19 de febrero de 2020, materializada en acta obrante a folio 26.

El demandado se notificó de la demanda en forma personal, el día 05 de marzo de 2021, presentando escrito de contestación mediante el cual tachó de falso el contrato de arrendamiento (anexo 7). En providencia del 11 de mayo de los corrientes se concedió termino para aportar prueba siquiera sumaria de la falsedad del documento; y como así no se hizo, el 17 de junio de 2021 se resolvió no oír al demandado, decisión que fue recurrida (anexo 16) y resuelta adversamente.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: en efecto, la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados. Además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Ante la carencia de acreditación de esta condición, en aplicación del numeral 3° del referido artículo, como el demandado no se opuso oportunamente, se proferirá sentencia ordenando la restitución

Junto con el escrito introductorio, el actor aportó el documento privado en el que se plasma la celebración del contrato objeto del proceso, relacionando los diversos aspectos que tienen que ver con las cosas que son de su esencia, como son el consentimiento, el objeto y el precio.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avista por el Despacho que el documento que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, rubricado por el arrendador, el arrendatario se presume auténtico, por lo cual debe dársele plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Igualmente, encuentra este operador judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y obliga a ellas a cumplir lo pactado, debiendo, por lo demás ejecutarse de buena fe.

Consecuente con lo dicho se tiene entonces que la obligación primordial de los arrendatarios, en los contratos de ese linaje, es pagar el valor de la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado; ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, so pena de incurrir en una flagrante violación de las cláusulas contractuales, violación que, en tratándose de contratos de arrendamiento, legitima al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado.

Así las cosas, es menester destacar que en el presente asunto, habiéndose notificado en legal forma a la contraparte, sin que haya interpuesto oposición frente a las intenciones del arrendador con las razones que adujo y como quiera que no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, es del caso cumplir la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **WILLIAMS ROLDAN VALENS**, como arrendador, y **VÍCTOR ALBERTO MOLINA POLIANDARA**, como arrendatario, respecto del predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 8 # 17-44, del Municipio de la Mesa Cundinamarca, alinderado en escritura No. 1.188 del 09 de junio de 2016, otorgada ante la notaría única de esta localidad, y en el hecho 1 de la demanda, teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento del 1 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir el inmueble a la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término ordenado, el **LANZAMIENTO** del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias

MAVC



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, al quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d363c36958c9b4366179cbcd68dc69cb989803c45f9899d6da5
c5bf82173b5c**

Documento generado en 26/09/2021 10:38:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MILENA MALDONADO GÓMEZ Y OTRO
Demandado	AURA PATRICIA DÍAZ VILLALOBOS Y OTRO
Radicación	253864003001 2021-00171

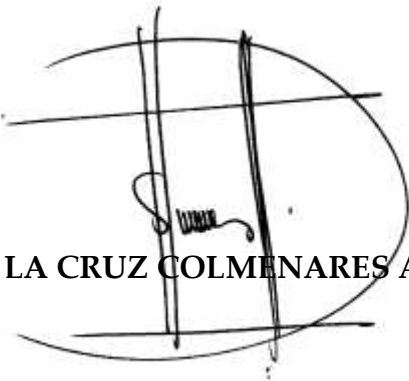
En memorial allegado por la parte actora, se informa que la citación del artículo 291 del C.G.P. fue recibida por la señora Aura Patricia Díaz Villalobos, y que la enviada al señor José Heladio Díaz Rojas no pudo ser entregada porque la dirección es errada o inexistente, y en consecuencia, se solicita el emplazamiento del demandado.

Vista la documentación presentada en cuanto a la señora AURA PATRICIA DÍAZ VILLALOBOS, se advierte que se trata de una simple citación a notificarse presencialmente en la sede del despacho, por lo que realmente no se está notificando del mandamiento ejecutivo. Para tal efecto, la notificación debe realizarse bajo las orientaciones del Dto. 806 de 2020, en su art. 8°.

Con respecto al señor JOSÉ HELADIO DÍAZ ROJAS, se ordena realizar el emplazamiento siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74667279e2d281e355913d2b199146bdb1bbac350ff4e12192fc502769d2ccd1

Documento generado en 26/09/2021 10:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

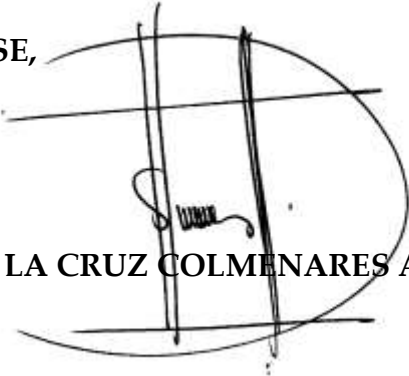
La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante	HEREDEROS ERNESTINA ROLDAN DE MONCADA
Demandado	PEDRO JESÚS GUTIÉRREZ PEÑALOZA
Radicación	253864003001 2021-00287
Asunto:	

De conformidad con lo solicitado, por Secretaría infórmese lo decidido, adjuntando copia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f679f48bbd708c93ee63a5e8d199c785aadd238509f44ff0c142b3538154d597

Documento generado en 26/09/2021 10:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

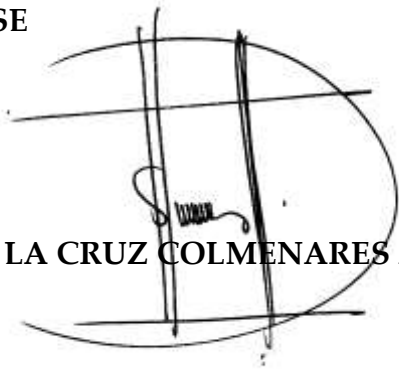
La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MERCEDES AZUCENA GONZÁLEZ CASTRO Y OTROS
Demandado	GONZALO GARCÍA ACERO
Radicación	253864003001 2021-00296

En escrito que lleva su firma, el Señor GONZALO GARCÍA ACERO manifiesta conocer de la existencia del proceso, por lo que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. se le considera notificado, por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda, a partir de la presentación del referido memorial. Por secretaría contablícese los términos en la forma prevista en el auto que admitió la demanda, de fecha 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Código de verificación:

57df237ee51493e072f5d2ed1506f18af7da874267105ee154efc9762d2e9d49

Documento generado en 26/09/2021 10:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	T.P. CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	LORENA STEPHANI TORRES CASTAÑEDA
Radicación	253864003001 2021-00365 00
Asunto:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con los del escrito de subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante T.P. CONSTRUCTORA S.A.S., y a cargo de la demandada LORENA STEPHANI TORRES CASTAÑEDA. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **T.P. CONSTRUCTORA S.A.S. (NIT. 900.423.304-4)** y a cargo de la señora **LORENA STEPHANI TORRES CASTAÑEDA (C.C. 1.070.600.410)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

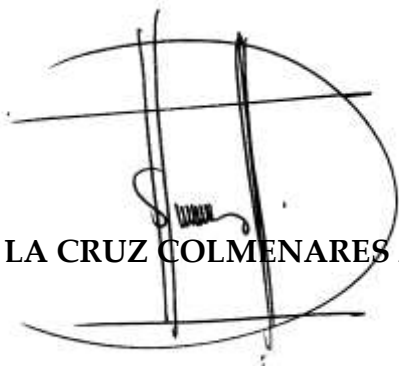
- 1. **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6´000.000,00)**, por la obligación contenida en el OTRO SI del contrato de PROMESA DE COMPRA-VENTA suscrito el 28 de enero de 2020.
- 2. Por los intereses moratorios a partir del 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2532ff8bfa6e0a722408f996bdd620001e33687ce485b0f15f16ede8d7d007

Documento generado en 26/09/2021 10:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

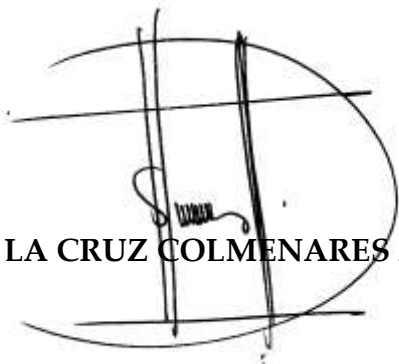
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	T.P. CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	LORENA STEPHANI TORRES CASTAÑEDA
Radicación	253864003001 2021-00365 00

La demandada envió al correo electrónico del despacho varios memoriales dirigidos al demandante, que no serán tenidos en cuenta, toda vez que se dirigen al demandante y no al Despacho; aunado a ello, ni en los memoriales ni en el cuerpo del correo electrónico se encuentra petición dirigida a esta sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee4fba468d4fb7860c36af44479087525f63af9abac3e23255624b524f3de0e3

Documento generado en 26/09/2021 10:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

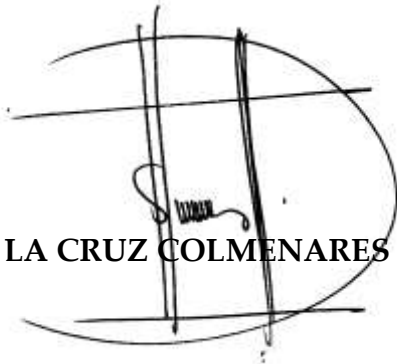
Proceso	Pertenencia
Demandante	DEISA MORENO AMAYA
Demandado	ADELA PATRICIA CASTRO Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00372
Asunto	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que en el memorial con el que se pretende subsanar la demanda no se cumplen las exigencias del artículo 87 del Código General del Proceso, en la medida en que la acción no está dirigida en contra del heredero determinado y de los demás indeterminados de CUSTODIO CASTRO NUÑEZ, en aplicación de los preceptos contenidos en el art. 90, ibidem, el juzgado RECHAZA la demanda.

No hay lugar a ordenar devolución de documentos, por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320b7ba5a81448eab895cbfe6f25018473e336f87b8d4feb1da10134c248296d

Documento generado en 26/09/2021 10:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Deman-dante	GUSTAVO MENDOZA ARIAS
Deman-dado	DIOMEDES TORRES TORRES Y OTROS.
Radica-ción	253864003001 2021-00374
Asunto	Admite Demanda

De conformidad con los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación de esta, y teniendo en cuenta que la demanda ahora cumple con los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **GUSTAVO MENDOZA ARIAS** (C.C. N° 79.060.659), vecino de este municipio, en contra de **DIOMEDES Y/O JOSÉ DIOMEDES TORRES TORRES, JORGE ARTURO TORRES TORRES, MARÍA LIBRADA TORRES TORRES, MARÍA TERESA TORRES TORRES, OFELIA TORRES TORRES, JOSÉ ELEDONIO ESPITIA FORERO, JOSÉ DAVID ESPITIA TORRES, BEATRIZ ESPITIA TORRES, JOSÉ IGNACIO ESPITIA TORRES, ALEXANDER ESPITIA TORRES Y ADONAY ESPITIA TORRES**, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio rural, identificado como “**LOTE**”, con cabida superficiaria de **TRECE MIL CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CUARENTA DECÍMETROS CUADRADOS** (13.043,40230 MTS 2), ubicado en la vereda **LA ESPERANZA Y/O ALTO GRANDE**, municipio de La Mesa, Cundinamarca. Matrícula inmobiliaria No. **166-23470** de la ORIP de esta localidad y ficha catastral 25386000100050739000.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada.

TERCERO: Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio de los demandados en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento, así como el de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-23470, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo. A esta última entidad, solicítele copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a0bd52fa58479844a7a511106894333cee3428674364f4aad38fe77ee8fc06

Documento generado en 26/09/2021 10:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	HÉCTOR JOSÉ DEANTONIO URREGO
Demandada:	PEPA AMAYA DE ACHURY
Radicación:	253864003001 2021 00407 00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por competencia, se asume el conocimiento del presente asunto.

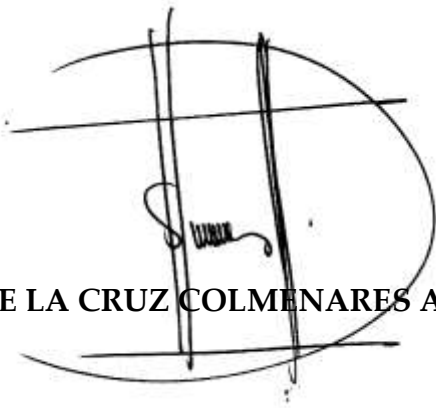
Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se manifieste con claridad quienes son los demandantes en el presente asunto, toda vez que el poder aportado se mencionan como actores a los señores HÉCTOR JOSÉ DEANTONIO URREGO y MARIELA CRUZ GÓMEZ, mientras que en el escrito de la demanda se relaciona como demandante únicamente al señor DEANTONIO URREGO.

Se **RECONOCE** personería a la doctora **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, CC. 52.121.354 Y T.P. 144.936 CSJ, abogada, como apoderada de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8edf8bf2bc70188ccf5ec3eaf3f73b13a0361b79ba7739d9cf1bb54eccbf69

Documento generado en 26/09/2021 10:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCAE.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Empresa Comercializadora Constructora y Minera Pulhe.
Radicado	2538640030012014/00172
Decisión	Deja en conocimiento

Previo a resolver la solicitud proveniente de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sucursal Bogotá, acredítese la condición de abogada inscrita por parte la suscribiente **MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ**, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e0a92f334311185bd08c193952e7ba29013fee210bfaeed6f300fb3c033228

Documento generado en 24/09/2021 06:40:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Jairo Ávila Correa
Demandado	María Helena Ávila Correa y otros
Radicado	2538640030012015/00100-00
Decisión	Rechaza Incidente

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la oposición a la diligencia de Secuestro del predio “VILLA VALENCIA”, verificada por la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad, el 21 de Julio avante.

Sobre el terreno, el procurador Judicial del condómino JAIRO ÁVILA CORREA hace consistir su oposición y consecuentemente la terminación de la diligencia, en dos temáticas: la 1º, en que en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, se adelanta el juicio Sucesoral de la también copropietaria, Sra. BEATRIZ CORREA DE ÁVILA (q.e.p.d.) donde, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se adoptó como medidas la de embargo y secuestro del mismo fundo, cuya inscripción se avista en la anotación No. 13 del folio de registro inmobiliario; en el 2º punto, se refiere que sus representados JAIRO y PEDRO ÁVILA CORREA, han comprado los derechos herenciales que le corresponden a sus iguales FLOR ALBA, MARÍA DEL CARMEN, ANA LILIANA, ANA OLIVA y SONIA ÁVILA CORREA (5 de 9 hermanos), como se desprende de la documentación arrimada al cuaderno principal.

En su réplica, la vocera judicial de LILIA, BEATRIZ, MARÍA HELENA, ELIZABETH, ANA LILIA y ANA OLIVA ÁVILA CORREA, 3 de las últimas cedentes de sus derechos, deprecia la improcedencia de la oposición, entre otras razones porque la comisión se libró en virtud de la providencia ejecutoriada que decreto la venta de “VILLA VALENCIA” y la comisión se ordenó desde el año de 2019, un año antes de la apertura de la causa mortis, que si bien no se diligenció en la época por dilaciones del inconforme y su apadrinado, el secuestro se constituye en el paso a seguir en el asunto cuya naturaleza nos convoca.

El Art. 309 del Estatuto Procesal General del Proceso, por remisión del Ord. 2 del artículo 596, fija las reglas para el estudio de las oposiciones, en este caso al secuestro, entre ellas la oportunidad descrita en el Núm. 4º. y la procedencia en virtud del Núm. 2º. Descendiendo a lo actuado por el Señor Inspector Municipal de Policía, debe destacarse que la diligencia se desarrolló en una sesión, el 26 de julio avante, por lo que debe considerarse acertada la intervención del togado, pues interpuso la oposición el día en que se identificó el inmueble. De la otra arista, la oposición podrá interponerse “por la persona en cuyo poder se encuentra el

bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma lega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, como testigos de personas que concurran a la diligencia relacionados con la posesión y la documentación que se aduzca, siempre que se relacionen con la posesión alegada”, lo que también procede en caso el tenedor que derive sus derechos de un tercero.

Huérfano de probanzas con la envergadura a que se contrae la bitácora normativa tratada, aun así se admitió la oposición con la entrega del bien al opositor JAIRO ÁVILA CORREA, en calidad de Secuestre.

Sin mayores análisis, pues las interpelaciones de los representantes judiciales se concretan a las resumidas con anterioridad, concluye el Despacho la improsperidad en el trámite, al observarse distante los planteamientos del proponente, que en manera alega la posesión o tenencia del comunero JAIRO ÁVILA CORREA, sobre el inmueble abrigado con la cautela y que fue objeto de la visita; más bien, a lo largo de su narrativa se encarga de resaltar el dominio ajeno en los demás copropietarios, con las negociaciones a título de compraventa de los derechos comprometidos en la división, desdibujando por completo la esencia de la prescriptiva que se ocupa del asunto, pues el hecho de imperar un embargo y secuestro provisional sobre el 50% de lo que legalmente que correspondía a la comunera hoy fallecida BEATRIZ CORREA DE ÁVILA, por cuenta de un trámite liquidatorio de Herencia, no resta la eficacia al secuestro; basta la aplicación del Art. 595 Ord. 5º, en armonía con el 593-11, bajo el entendido de que en el secuestro de derechos proindiviso en bienes inmuebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos, deben entenderse con el secuestre.

Sin más consideraciones, el Despacho **DISPONE:**

1º. Rechazar la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el abogado GERMÁN SILVA ESCOBAR, por lo dicho líneas anteriores.

2º. Condenar en costas y perjuicios al opositor. Como agencias en derecho en la liquidación que ha de elaborar Secretaría, se señala la suma de \$ 200.000.00. De los últimos procédase conforme al literal del Inc. 3 Art. 283 del C.G.P.

3º Remitir la actuación al comisionado, adjuntando copia de esta providencia, con el fin de que culmine la diligencia, procediendo a declarar legalmente secuestrado el inmueble y haciendo la correspondiente entrega al secuestre, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

(2-2)

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e738a405ed9d08e623541d1542c93f7a1a1fc52100bbaaabd0fb66532e06dc1

Documento generado en 24/09/2021 06:40:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandada:	NÉSTOR YOBANI GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Radicación:	253864003001 2019 – 00022 00
Decisión:	Resuelve Recurso de Reposición

Entra el juzgado a pronunciarse en relación con el *beneficio de excusión* que a través de su mandatario judicial formula la demandada YEHNÍ ANGÉLICA VÁSQUEZ YAIMA, para cuyo efecto interpuso en tiempo recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a cargo de los aquí demandados.

Con el recurso se pretende la revocatoria parcial de la aludida providencia, para que se libre mandamiento de pago solamente en contra del deudor principal, es decir, del señor NÉSTOR YOBANY GÓMEZ HERNÁNDEZ, liberando de la prestación a la señora Yehni Angélica, quien firmó el pagaré como fiadora.

Surtido el respectivo traslado, para resolver SE CONSIDERA

No debe perderse de vista que el pagaré, por definición, se trata de un título valor cuya regulación corresponde en forma exclusiva al Código de Comercio, por tratarse de una actividad mercantil según la enumeración contenida en el artículo 20 de ese estatuto.

Es por ese motivo que la institución de la fianza, consagrada en el artículo 2361 del Código Civil, no le es aplicable a los pagarés, para los cuales se ha instituido una figura similar, la del avalista, de que se ocupan completamente los arts. 632 a 638 del Estatuto Mercantil, sin que sea jurídicamente posible acudir a la figura de la analogía, puesto que no existen vacíos o temas oscuros en la ley comercial.

En ese orden de ideas, el avalista no está en la posibilidad de hacer uso del derecho de excusión, para que se persiga inicialmente al deudor principal, pues su responsabilidad es solidaria, en los términos del art. 632 y 636, ejúsdem, aunque la ley le confiere el derecho de repetir contra este.

Lo dicho en precedencia bastaría para descubrir la falta de fundamento del derecho invocado, si la recurrente realmente tuviera la condición de avalista. Sin embargo, más descaminada resulta la censura en la medida en que en el presente caso el pagaré N° 2-1702020, presentado como título ejecutivo, está suscrito en el mismo grado tanto por NÉSTOR YOVANY GÓMEZ HERNÁNDEZ y YEHNÍ ANGÉLICA VÁSQUEZ YAIMA, sin distinción alguna.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Al no hacerse distinción entre las condiciones o grados en los cuales se obligan los aceptantes, se entenderán como obligados solidariamente, de acuerdo al artículo 632, 825 y 785 del Código de Comercio.

En consecuencia, el auto atacado se debe mantener en su integridad.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el beneficio de excusión que propone la ejecutada YEHNÍ ANGÉLICA VÁSQUEZ YAIMA.

SEGUNDO: En consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación: **96f353a0ff050c237a0b385fcc5e1075b6c048afcb2e6df8f3cdbb695886c9c3**

Documento generado en 24/09/2021 06:40:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Yaneth Pérez Galindo
Demandado	Edwin Leonardo Fisco Rodríguez
Radicado	2538640030012020/00164-00
Decisión	Termina por Desistimiento

De consuno, el procurador Judicial de la demandante y el señor EDWIN LEONARDO FISCO RODRÍGUEZ, demandado, presentan el desistimiento del proceso, cuya última actuación data del veinticuatro (24) de agosto hogaño, que dispuso el requerimiento en los términos del Art. 317 procesal, ante el evidente desentendimiento con el trámite de la venta del inmueble denominado “VILLA JUAN JOSÉ”, de la vereda Hungría de esta comprensión municipal, matriculado con el folio de registro inmobiliario No. 166-102203. Fundan su pedimento, en que cada uno de los comuneros tiene en posesión una franja de terreno, en la que han realizado mejoras

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de considerarse que el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso que se encarga del tema, establece:

“ ...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez, el Inc. 4º prevé que “en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.

Así mismo, el artículo 315, ibidem, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se dejará sentado que el memorial de desistimiento fue presentado por el abogado que ostenta la facultad para empoderarse de esta figura, como lo expresa el mandato a él otorgado; el otro copropietario se allanó al litigio al litigio de mínima cuantía, y aún no se ha dictado sentencia.

Es así, que sin contrariar la voluntad de los contendientes, asesorados por sus voceros judiciales y apegarse lo acontecido a la norma adjetiva, el Juzgado aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de una y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado de común acuerdo por las partes **YANETH PÉREZ GALINDO** y **EDWIN LEONARDO FISCO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso del epígrafe.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 487 del 26 de agosto de 2020.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión, pase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef61b7100471d14ff85096cef72e225a98ec78a41eb6e58b342762f330f40c86

Documento generado en 24/09/2021 06:40:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Parcelación Recreacional El Mirador
Demandado	José Darío Osorio Botero
Radicado	2538640030012020/00247
Decisión	No tiene en cuenta notificación

Nótese que si bien el mandatario judicial de la parte actora encausó la notificación por aviso a la dirección denunciada, a nombre del demandado JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO, y adjuntó copia de la demanda, anexos, auto que libro mandamiento de pago y de la reforma, el yerro que no puede pasar inadvertido el Despacho deviene del formato (Art. 292 del C.G.P.) toda vez que la notificación únicamente se ciñó al auto adiado el 10 de noviembre de 2020, dejando de lado el de la reforma, fechado el 4 de mayo del año que corre, cuya prevención la apuntó el Despacho en la parte final del proveído.

Así pues, en aras de prevenir nulidades futuras, no se tiene por surtido este acto procesal.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f11f8b5af454594b65090f8343ced838d7373aa6fee22b0851a9c079d26a9147

Documento generado en 24/09/2021 06:40:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	INVERSIONES SAMER S.A.S.
Demandado	SERVIMED S.A.S.
Radicación	253864003001 2021-0032200
Asunto:	No admite reforma de la demanda

El mandatario judicial de **INVERSIONES SAMER** presenta reforma de la demanda para incluir nuevas pretensiones, sin embargo la solicitud no será tomada en cuenta toda vez que va dirigido a otra Sede Judicial, y las referencias de la actuación no corresponden a procesos adelantados en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b73329d70e6ddcad1de8b25a8fd74c58099fa28fb2651a87044aa4937b67f1



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Documento generado en 24/09/2021 06:40:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	MAURICIO ANTONIO MÉNDEZ MÉNDEZ
Demandado	RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ HERRERA Y OTRO.
Radicación	253864003001 2021-0033900
Asunto:	Ordena notificar

La profesional del derecho que actúa de conformidad con el poder allegado, en representación de ANDERSON OCHOA OSPINA, demanda el acto procesal de la notificación, como quiera que advirtiese de la existencia del proceso.

Sin que la manifestación del memorialista tenga el alcance del Art. 301 del C.G.P., y que la comunicación que dio parte de la medida cautelar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra diligenciada por el abogado promotor, por Secretaría súrtase la notificación del ejecutado en la forma descrita por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica insertados en los escritos.

Se reconoce personería a la Doctora LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, para actuar como apoderada del señor ANDERSON OCHOA OSPINA, en los términos del poder conferido.

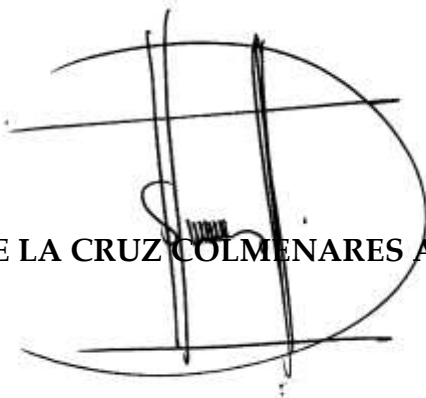
De igual forma, en escrito que lleva su firma, el Señor RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ HERRERA manifiesta conocer de la existencia del proceso, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. se da por notificado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 05 de agosto de los corrientes.

Con fundamento en lo anterior, se tiene por notificado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. al señor RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ HERRERA; por secretaria contabilícense los términos en la forma prevista en el auto que libra mandamiento de pago, de fecha 05 de agosto de 2021.

Con respecto a la documentación allegada por la SIJIN, y acreditada la aprensión del vehículo de placas JEX-478, se procede al decretar secuestro del mismo, para lo cual se dispone comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, con amplias facultades, que incluyen la de designar secuestre y asignarle honorarios en los términos de ley. Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19bad0e0efaa27fbc35a8fb0052b2f6ff29f9f23fd9619f9c70e0c1d9feaf1f
5**

Documento generado en 24/09/2021 06:40:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	OLGA MARINA HURTADO CHAPARRO
Demandado	WILSON ALEJANDRO ALFONSO SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-0035300
Asunto:	Niega mandamiento.

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que si bien es cierto se subsanó en debida forma lo enunciado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de agosto pasado, no ocurrió lo mismo con lo expuesto en el numeral 2, ibidem.

En el citado aparte, el juzgado exigió acreditar el cumplimiento de las condiciones expuestas en la cláusula cuarta del OTRO SI del contrato de promesa de compraventa, esto es, el otorgamiento de la escritura pública adicional; contrario a ello, el apoderado de la parte demandante manifiesta que en la escritura pública 2139 de 21 de septiembre de 2019 se estipuló que el terreno objeto de la compraventa tenía una cabida superficiaria de 6.400 Mts2, y que en escrituras de compraventas pasadas del mismo predio se establecía como área 6.400 Mts2, es decir, sin modificaciones en su cabida y linderos, entendiéndose con ello que se cumple con las obligaciones del contrato de compraventa inicial por parte de la vendedora; aunado a ello, el mandatario consideró que no se han realizado reclamaciones sobre las cabida y cuerpo cierto, motivo por el cual el este Despacho no puede solicitar el cumplimiento de la cláusula cuarta del Otro Si, y que el contrato inicial, el de promesa de compraventa original, contiene una obligación clara expresa y exigible en favor de la demandante. En consecuencia el mandatario solicita mediante petición especial, que se tenga como título base el contrato de promesa de compraventa del 21 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la manifestación del profesional del derecho, se observa que no se dio cumplimiento a lo solicitado por los siguientes motivos: en el *Otro Si* firmado con respecto al contrato de promesa de compraventa, suscrito el 28 de febrero de 2020, los contratantes, ahora demandante y demandados, dan fe de las diferencias existentes entre los linderos y cabida superficiaria del terreno objeto del contrato plasmados en la escritura pública 2139, y las reales verificadas por las partes, que motivaron un acuerdo adicional, vertido en la cláusula cuarta del OTROSI, en el sentido de modificar los términos iniciales de la promesa de compraventa para suscribir una nueva escritura que los recogiera, en los siguientes términos:

“FIRMA DE ESCRITURA. La escritura de compraventa con la modificación de linderos y adición de terreno que hace falta para completar 5860 mts2, se hará en el municipio de la MESA Cundinamarca, con fecha abierta, ya que queda condicionada al trámite de adición de terreno citado, para cumplir a cabalidad con lo prometido en venta por parte de la PROMITENTE VENDEDORA.”

A renglón seguido, las partes convinieron lo siguiente:



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
icmpalmesa@cenodj.ramajudicial.gov.co

“CLAUSULA CUARTA. Del precio prometido en venta queda un saldo de DIECI-OCHO MILLONES DE PESOS M/L a favor de la señora VENDEDORA, LOS CUALES PAGARÁ EL COMPRADOR, el día de la firma de la escritura con las adiciones mencionadas de terreno 5860 mts2.”

Como se aprecia, sin mayor esfuerzo mental se logra establecer que hubo una variación del pacto inicial en relación con la cabida y linderos del inmueble objeto del contrato de compraventa, para concretarlo a través de la escritura pública correspondiente. Pero además, el pago del saldo del precio, esto es, la suma de \$ 18.000.000.00, se sujetó o se condicionó a la fecha de la firma de la escritura pública, pero al no haber definido una fecha específica para el acto, la exigibilidad del pago del saldo pende de la determinación de la fecha del instrumento público o de su otorgamiento, circunstancias ninguna de las cuales fue debidamente acreditada por la vendedora.

En tales condiciones, no se satisfacen a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en torno al título ejecutivo, que reclama, entre otros aspectos, que la obligación que se demanda debe ser actualmente exigible, esto es, de plazo vencido o satisfecha la condición.

En consecuencia lo esbozado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado, ante la ausencia del título ejecutivo por inexigibilidad de la obligación que se reclama.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede la devolución de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb6663467c5566c3b4262fc3b35c8d862d880ad44be564cae132e3e2de55cb5

Documento generado en 24/09/2021 06:40:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	HILDA MANZANARES DÍAZ
Demandado	CRESCENCIO MARTINEZ CADENA
Radicación	253864003001 2021-00359
Asunto	Rechaza demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio de la demanda, de fecha 20 de agosto pasado, fueron subsanados en debida forma, pero no ocurrió lo mismo con los numerales 2 y 4.

El numeral segundo de la providencia en mención exigió dirigir la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el bien colindante; en este punto, la demandante incluyo domo demandada a la señora OLGA MARINA MARTINEZ FERNÁNDEZ, y manifestó que la misma falleció, sin embargo no se aporta documento válido e idóneo que acredite dicha afirmación, no existiendo entonces claridad sobre quien o quienes son los titulares del derecho real sobre el bien colindante. Pero además, si es cierto el óbito de dicha persona, desde luego que carece de capacidad para ser parte y por lo tanto, contra ella no es posible dirigir la acción, siendo menester hacerlo en lo términos del artículo 87 del C.G.P., lo cual, ciertamente, tampoco ocurrió.

El ordinal cuarto del auto en cuestión ordena la presentación del correspondiente dictamen pericial. Si bien es cierto que se aportan unos planos elaborados por la empresa ITGA INGENIERÍAS S.A.S., tales documentos no tienen la connotación de un dictamen con las exigencias del ordinal 3° del artículo 401 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 226, ibidem.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2be27ee62209983c07475ca9382222346b887e7412b2ab995b0d3095c7de68

Documento generado en 24/09/2021 06:40:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	PEDRO ALIRIO MOLANO ORTIZ
Demandado	LUIS ERNESTO DUARTE AYALA
Radicación	253864003001 2021-0036200
Asunto:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante PEDRO ALIRIO MOLANO ORTIZ., y a cargo del demandado LUIS ERNESTO DUARTE AYALA. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PEDRO ALIRIO MOLANO ORTIZ (C.C. 2.964.081)** y a cargo del demandado **LUIS ERNESTO DUARTE AYALA (C.C. 2.969.000)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17'400.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2021, a razón de \$ 1.450.000.00 mensuales.
- 2. SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000,00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 01 al 15 de marzo de 2021.
- 3. TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000,00)** por concepto de clausula penal, pactada en la cláusula decimo cuarta (14) del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c7054c0f97c46d033e54e9d23db602f1e2ae2ca7d6497e02ec8f4500dc223
4b1**

Documento generado en 24/09/2021 06:40:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MÓNICA DEL PILAR GARZÓN LAVERDE Y OTRO
Demandada:	CARLOS ENRIQUE CASTILLO MORENO
Radicación:	253864003001 2021 00387 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se dé cumplimiento a las exigencias del inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en relación con la remisión de la demanda a la parte demandada.
2. Se dé cumplimiento a las exigencias del artículo 84 del Código General del Proceso, con respecto a aportar los anexos de la demanda.
3. Se de cumplimiento a lo exigido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, con respecto al requisito de procedibilidad.

Se RECONOCE personería al abogado JONNATHAN BELTRÁN NAVARRRO, identificado con CC. 14.327.407 y TP. 210.287 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa41bdf419b82fe769018076ce2250716b28d588e9e191dbcbe7a6d2993b2df

Documento generado en 24/09/2021 06:41:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN
Causante	ERNESTO PÁEZ AVELLANEDA
Radicación	253864003001 2021-00395
Asunto:	INADMITE SUCESIÓN

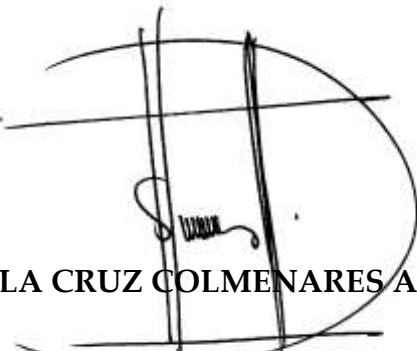
Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Uno de los poderes y la demanda se encuentran dirigidos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa.
2. El avalúo de los bienes no se sujeta a los parámetros del numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.
3. Como el usufructo no se encuentra dentro de las opciones legales del cónyuge supérstite, debe aclararse esta inconsistencia.

Se RECONOCE personería a la doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA**, CC. 41.651.598 Y T.P. 37.698 CSJ, abogada, como apoderada, de los señores **ROSA DELIA CASTELLÓN RAMOS, HÉCTOR WILLIAM PÁEZ CASTELLÓN** y **ERNESTO ARIEL PÁEZ CASTELLÓN**, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1535315c00c469ac204609deda74ca345a681ee693d259fd9bd3920e56748d24



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Documento generado en 24/09/2021 06:41:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN - ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	Transmisora Colombiana de Energia S.A.S. ESP.
Demandados	Ana Lucía Rodríguez Ramírez y Otro.
Radicado	2538640030012021/00035-00
Decisión	Acoge Pretensiones

1º. ASUNTO

Sin pronunciamiento de las integrantes de la orilla pasiva de la lid, se encuentra el expediente al Despacho.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de ANA LUCIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SILVIA LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LESLY YOHANNA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “EL PARAÍSO”, ubicado en la Vereda Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con cedula catastral No. 2538600020000000040759000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-64600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleva.

Como fundamento, señaló que las demandadas son propietarias de mentado fundo y que la imposición de la servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, el cual fue declarado como de utilidad pública al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos –PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad de las demandadas fue adquirido por adjudicación en el proceso de

SUCESIÓN Intestada de POLICARPO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, adelantado en el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, que a la postre aprobó el trabajo de partición en sentencia del 26 de enero de 2005.

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de 4ha. 8.000 Mtrs. conforme el certificado de tradición y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

“POR EL NORTE: En línea recta de aproximadamente 167.00 metros; desde el mojón C, hasta el mojón E, colindando con predio de LUIS ALFONSO TRIANA NIETO, se sigue en línea recta de aproximadamente 206 metros desde el mojón E hasta el mojón No. 5 colindando con predio de la antigua hacienda SAN ROQUE. **POR EL ORIENTE:** En línea recta de aproximadamente 78.00 metros desde el mojón No. 5 hasta el mojón No. 3 colindando con predio de ISABEL MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ, carretera al medio. **POR EL SUR:** En línea quebrada de aproximadamente 265.00 metros desde el mojón No. 3 hasta el mojón No. 2 colindando con predio de ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO. **POR EL OCCIDENTE:** En línea recta de aproximadamente 222 metros desde el mojón No. 2 hasta el mojón C, colindando con predio de INVERSIONES LÓPEZ y encierra”.

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a las titulares asciende a \$ 20.345.520,00, según dictamen realizado y glosado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de **SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS (6.521 m²)** conforme al plano anexo.

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2021, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el oficio No. 346 del 26 de marzo siguiente; la comunicación No. 344, direccionada a la Comandancia de Policía del Distrito de esta ciudad, en los términos del artículo 7 del Dec. 789 del 4 de junio de 2020, relacionado con la adopción de medidas para el sector Minero Energético en el macro de la Emergencia Económica, social y Ecológica, se diligenció por la interesada, así como la notificación y el traslado a las demandadas, que se realizó por correo electrónico (Art. 8 Dec. 806 de 2020), cuyas constancias del recibido yacen del 28 de abril último.

Sin noticias respecto del trazado al tenor del plan de obras adjunto al introductorio, emanado de la secretaria del estrado el 26 de marzo de 2021 y ante el evidente silencio por el que optaron las señoras RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio.

De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés

social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: "...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

"Artículo 5º . La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública".

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional... y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1.

3.3. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que no se interpuso ninguna clase de oposición, en razón del silencio que imperó por parte pasiva; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-64600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV”, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, está acreditado que las demandadas ANA LUCIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SILVIA LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LESLY YOHANNA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ son titulares del derecho real de dominio, por esta razón llamadas a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma de \$ 20.345.520.00.

Así mismo, en vista que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrimado al plenario, que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título No. 431420000036015, consignado en la cuenta de depósitos del Despacho, a la postre será fraccionado por partes iguales para su posterior entrega a cada una de las beneficiarias.

4º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MES (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, **servidumbre Legal de Conducción de Energía**

Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre una franja de terreno de (6.521 M2.) del predio “EL PA-RAÍSO” de la Verada Hospicio del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-64600 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos se detallan en la escritura pública No. 976 del 8 de junio de 2000 de la Notaria Única de La Mesa.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006249,11N y 960870,43E y en una longitud de 171,15 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006080,53N y 960899,95E, Bvuelta a la derecha con dirección O y en una longitud de 33,35 mts en línea recta hasta llegar al punto B3 con coordenadas 1006082,29N y 960866,65E, en una longitud de 33,50 mts en misma dirección O, en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1006084,69N y 960833,24E, vuelta a la derecha con dirección NO y en una distancia de 29,04 mts en línea recta hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1006113,30N y 960828,22E, vuelta a la derecha en dirección NE y en una longitud de 71,11 mts en línea recta hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1006181,20N y 960849,33E dirección NE y en una longitud de 71,11 mts en línea recta hasta llegar al punto 1 de partida”

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente:

a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE-TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía p la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléc-

trica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

CUARTO: PROHIBIR a las señoras ANA LUCIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SILVIA LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LESLY YOHANNA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-64600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

SÉPTIMO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de \$ 20.345.520.00; por tal razón se dispondrá el fraccionamiento del título judicial No. 431420000036015 en igual número de comuneras, cada uno por \$ 5.086.380,00 que luego serán entregados a sus beneficiarias bajo recibo.

OCTAVO: Sin costas, debido a que no medió oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2729178113e407ad31c1237a389fb8929ae7742212b809daa1da07d26939ea6

Documento generado en 24/09/2021 06:41:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	María Cristina Sierra Vergara y Genaro Romero Romero
Demandado	Héctor Manuel Martínez Silva
Radicado	2538640030012021/00126-00
Decisión	Ordena traslado

Se RECONOCE personería para actuar en representación de los intereses del ejecutado HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ SILVA, al abogado LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, en los términos, efectos y con las facultades inmersas en el mandato.

Interceptado el traslado con la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, de esta se corre traslado a la otra parte por el término de DIEZ (10) DÍAS. Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090e2ff050fa4ecdd5d29b8932cc43193dbc19722b9888c6d85d377633c24424

Documento generado en 24/09/2021 06:41:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJEC. EFECT. GARANTÍA REAL
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado	Iván Camilo Peña Silva
Radicado	2538640030012021/00226-00
Decisión	Ordena remisión traslado

Obtenidas las resultas de la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como se advierte que se dejó de anexar la copia de la demanda y anexos, delegando la tarea en el ejecutado ante la sede judicial, atiéndase favorablemente la solicitud del señor PEÑA SILVA.

Por secretaria, envíese la documentación que hizo falta a la dirección electrónica indicada, para el cabal ejercicio del derecho de contradicción.

Prevéngase a la señora apoderada el estricto cumplimiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, extensivo al Art. 292, ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e3b8db36bcaba52d2c6f63964b2ead94f54645d45cfaa4e7d85bc74d1fab82f

Documento generado en 24/09/2021 06:41:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	MONITORIO
Demandante	Herney Forero Mendoza
Demandado	Germán E. Tovar Arias
Radicado	2538640030012021/00297-00
Decisión	Autoriza notificación

Acorde con la información suministrada por el Jefe de Grupo de Administración de Historias Laborales de la Policía Nacional, se autoriza la notificación del demandado GERMÁN EDUARDO ARIAS TOVAR en la dirección física de su sede laboral, situada en la Transversal 21 No. 3 B – 76 de Bogotá.

El profesional del derecho, al momento de elaborar el aviso, tenga en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020, incluyendo las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761a48235da023273efd2c09ffc123b88fd4c6149408e8f6988af5877b2d0d24

Documento generado en 24/09/2021 06:41:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho comisorio 045 del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá
Demandante	José Agustín Guarnizo Guarnizo
Demandado	Jaime Humberto Valencia Zapata y otro
Radicación	2021-2028
Decisión	Fija fecha

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 9 a.m. del próximo veintiséis (26) de Octubre del año en curso.

Se previene al interesado para el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto en el desplazamiento del personal del Juzgado (distanciamiento social), como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

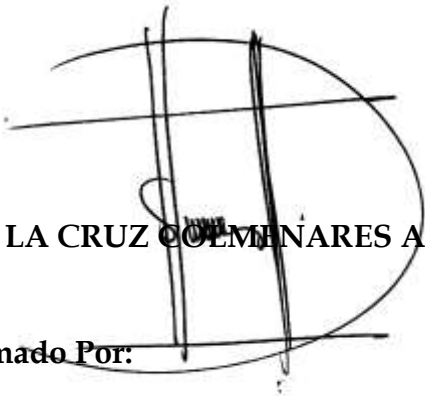
Del mismo modo, los señores apoderados y las partes deberán informar los correos electrónicos (acuerdo No. CSJCUA2055).

Comuníquesele al secuestre designado por el comitente.

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14134a43ff8aac3c0347f5f2e46868aeaed29d171926d1a1f30d9e657939867

Documento generado en 24/09/2021 06:41:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Julio César Mora López
Demandado	Jorge Eliecer Mora López
Radicación	25386400300120190013800
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a informar el trámite que se le haya dado al despacho comisorio donde se dispuso la diligencia de secuestro del inmueble objeto de venta, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764980fb505a5a7708e5b3de658dba2dcfc854730eb045fb700f89a1eef8fb9c

Documento generado en 24/09/2021 06:41:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Myriam Robayo Cuan y otros
Demandado	Humberto Ortiz Rodríguez
Radicación	25386400300120190032900
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a informar el trámite que se le haya dado al despacho comisorio donde se dispuso la diligencia de secuestro del inmueble objeto de venta, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7e559012e8f40d038b954b6ac8ea5a1d35e0ae89fc99dfff40520ff0c98e35

Documento generado en 24/09/2021 06:41:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	Arcelia Murcia Sánchez
Demandado	Jesús Antonio Murcia Mendoza y otra
Radicación	253864003001 2020 - 00061- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ANA CENITH MURCIA SANCHEZ.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9e5480d37f8e760c18e6d13b57d980c7aa0e83c8cfbeb7ff1e13e088a65cfd

Documento generado en 24/09/2021 06:41:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lym Servicios Integrales S.A.S
Demandado	Servimed S.A.S
Radicación	253864003001 2016 - 00264- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 04 de marzo de 2019 al 20 de septiembre de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4a640594d77f79d28e79201ef4ad5b2c436d6d16e889c3dd570038d5992722

Documento generado en 24/09/2021 06:41:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Elisa Espejo Burgos
Demandado	Ángela Patricia Calderón Zamora y otros
Radicación	253864003001 2016 - 00387- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 23 de abril de 2019 al 20 de septiembre de 2021 y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4dd6b1f5ed76766404c5972a89214ef73f03d421d09af9e153755e917e2c86

Documento generado en 24/09/2021 06:41:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular
Demandado	Diego Armando Fandiño Téllez
Radicación	253864003001 2017 - 00363- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 10 de mayo de 2019 al 20 de septiembre de 2021 y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4881cd7d0f09396e5fac6a7b63a15ddc41412990eef410adb0b3c2c3ef9b808c

Documento generado en 24/09/2021 06:41:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rosalba Lozada Valencia
Demandado	Fabio Alfredo Ricaurte Valencia
Radicación	253864003001 2018 - 00259- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 27 de junio de 2019 al 20 de septiembre de 2021 y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

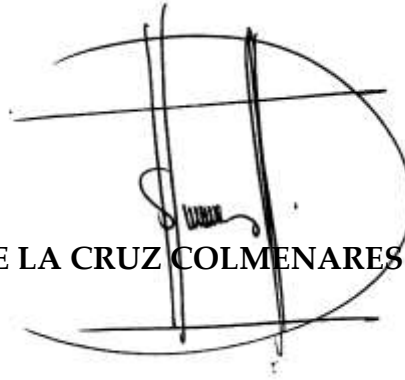
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', written over a circular stamp or seal.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96527804bd360391edde2c5cc8a52095633e058901c98055abaf96ab48579b13

Documento generado en 24/09/2021 06:41:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

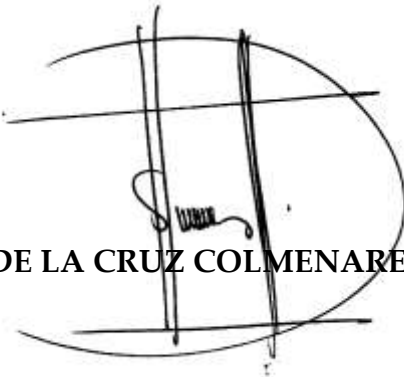
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo -Despacho Comisorio-
Demandante	Rubiel Leonidas Camacho
Demandado	Magda Liliana Rodríguez Vargas
Radicación	253864003001 2018 - 00437 - 00

El despacho comisorio que antecede, anéxese al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6bf3db21e68b430f38b5392ecd713f29386bceb57ff76e14243c2e43a194
c914**

Documento generado en 24/09/2021 06:41:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

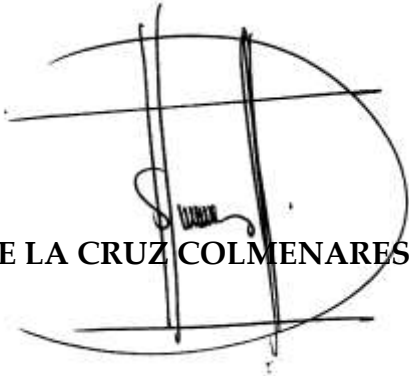
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Hato Grande P.H
Demandado	Ana Haydee López de Tibocha y otro
Radicación	253864003001 2019 - 00321 - 00

Para la notificación personal del acreedor hipotecario, téngase en cuenta la dirección suministrada por el actor.

CUMPLASE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f2667a755717a2ce73521e73498f3c58a45950a17dcf4fd66cc3725080d7
4cf4**

Documento generado en 24/09/2021 06:41:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

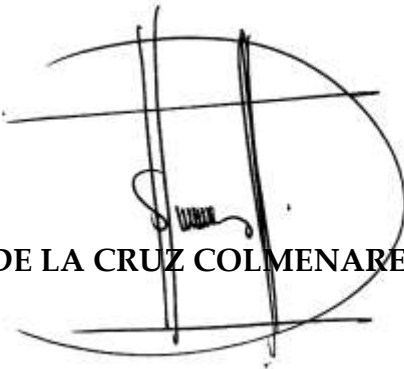
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Hato Grande P:H
Demandado	Javier Gutiérrez Cortes
Radicación	253864003001 2019 - 00322- 00

Para la notificación del acreedor hipotecario, téngase en cuenta la dirección suministrada por el actor.

CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d2ed617f2d81990e7f2900bbdb1d48cf5e3fcd92bc7f1b9257aede9b45b3
f76a**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

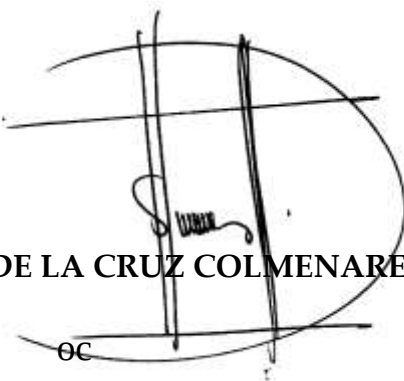
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Hato Grande P:H
Demandado	Javier Gutiérrez Cortes
Radicación	253864003001 2019 - 00322- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**83be234826f56e606b04a2475b176c414b0fdd6f67b168af87d9976e231
137d8**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Luis Adolfo Vargas Orjuela
Radicación	253864003001 2019 - 00421 - 00

Acéptase la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c2213f9c79ac32c3a2933d878b3f984cc02c6fd61325fd74b438c855e0d3
4a**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

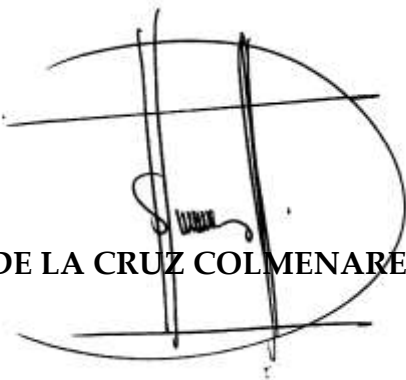
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Femenina de Vivienda Comunitaria
Demandado	María Begoña Espitia Suárez
Radicación	253864003001 2019 - 00502 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
026797d6408e0d99c50072795536b3b78379241ff4d8a6f6263f0b9d87b
55a45

Documento generado en 24/09/2021 06:42:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hermelindo Silva Rodríguez
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2020 - 00178 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-89111, denunciados como de propiedad del demandado JESUS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ.

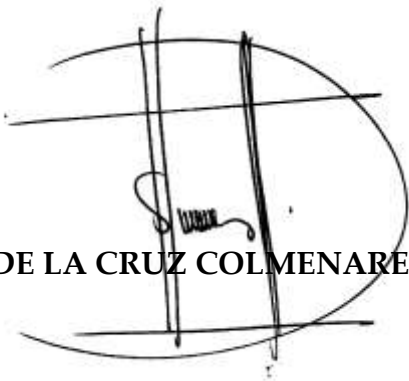
Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librará despacho comisorio con los insertos respectivos.

Como secuestre se designa al señor Mario Héctor Monroy Rodríguez, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

Para la notificación del acreedor hipotecario, téngase en cuenta la dirección suministrada por el actor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a44d31a9b0d3d6d29588b0113109c116b40d3d3c30a063c18a17db32372638b

Documento generado en 24/09/2021 06:42:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María del Carmen Caviedes de Vargas
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2020 - 00190- 00

Las partes en contienda solicitan de común acuerdo la suspensión de esta actuación, a partir de la fecha y hasta por el término de tres meses, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C. G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir de la fecha y hasta por el término de tres meses.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b7e8cc1267f86414827f1747a7d0111f2049cac7e7b3a72beb8a45c6702
f0588**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yenny Andrea Barrios Barrera
Demandado	Adriana Patricia Guevara Barrera
Radicación	25386400300120200027600
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 05 de noviembre de 2020, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA y a cargo de ADRIANA PATRICIA GUEVARA BARRERA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$3.000.000.00, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada se notificó mediante correo electrónico, el 19 de agosto del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien se allanó a las pretensiones de la demanda, hizo caso omiso a las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 300.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3da2bcca8b23933d42a3dd939e424e9cce116f368b918cff0fa000d75de9b62

Documento generado en 24/09/2021 06:42:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

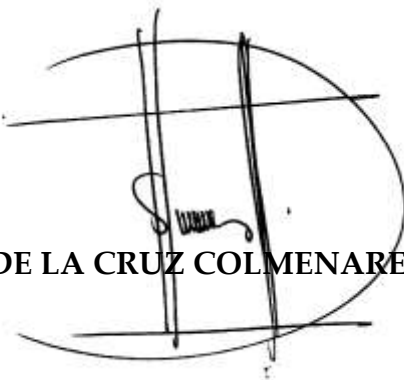
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Eliana del Pilar López Rodríguez y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00342 - 00

Previamente a ordenar el secuestro, tráigase el certificado de tradición del vehículo donde esté registrada la medida de embargo.

De otro lado, se requiere al demandante para que realice las gestiones de notificación para el demandado VICENTE ENRIQUE LÓPEZ DUQUE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9d3de260860a16508b0f360bb9367115e4fdf3657ea27fff1e577c42e6a
b5e**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

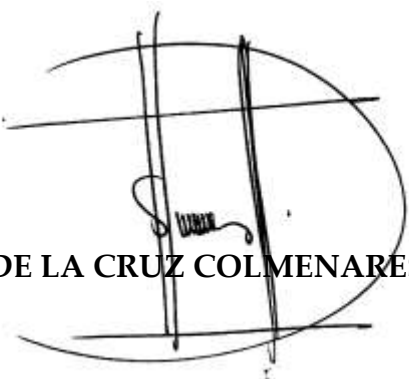
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edilberto Garzón Novoa
Demandado	Alejandro Bohórquez Muños y José Manuel Ruiz Díaz
Radicación	253864003001 2021 - 00008- 00

Las partes en contienda solicitan de común acuerdo la suspensión de esta actuación, a partir de la fecha y hasta por el término de tres meses, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C. G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir de la fecha y hasta por el término de tres meses.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47251438efc7eb01638ec8df51c07c9d292d6a6dc6286193688e73ace5a6bbf

Documento generado en 24/09/2021 06:42:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Luis Eduardo Niño López
Radicación	253864003001 2021 - 00052 - 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE, (2)

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339b9af85d1dcefd519eccc37c69def02f66e0380d2c5da5f8bdfd791ca25a

Documento generado en 24/09/2021 06:42:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

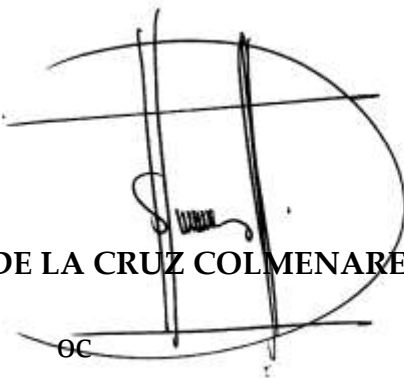
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo con garantía Real
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Luis Eduardo Niño López
Radicación	253864003001 2021 - 00052- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**41744db0e169472df759f4cf60a620b7501b7723d41b9a9a4237ec2e339
0b7f1**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

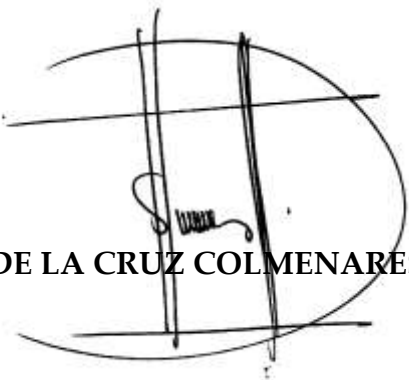
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Daniel Correa Córdoba
Demandado	Luis Eduardo Álvarez Peña
Radicación	253864003001 2021 - 00172 - 00

Previamente a ordenar el secuestro del vehículo automotor cautelado, solicítese a la Sijin Automotores, la aprehensión de la motocicleta marca BA-JAJ, de placas GCY- 51 E, modelo 2018, línea Pulsar, color negro nebulosa, denunciada como de propiedad del demandado LUIS EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, y dejarla a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero correspondiente. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5b6d06cea1d3483027fe68ec01d4090bc11f12371756f53f81ceaaaa95
0710**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marisol Zabala Archila
Demandado	Blanca Lucila Ramírez de Benavides
Radicación	25386400300120210018200
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado 29 de abril de 2021, corregido con auto del 20 de mayo del mismo año, este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARISOL ZABALA ARCHILA y a cargo de BLANCA LUCILA RAMÍREZ DE BENAVIDES, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$10.000.000.00, como capital, representados en una letra de cambio, más los intereses durante el plazo a la tasa del 2% mensual, causados a partir del 05 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada BLANCA LUCILA RAMIREZ DE BENAVIDES fue notificada mediante aviso, el 04 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G.P., haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 500.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e8b62bcf377776cdc656c3058c889b23d8c7b4fb87214904919074b563a89e

Documento generado en 24/09/2021 06:42:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consuelo Herrera Santamaría
Demandado	Dorila Santamaría de Herrera
Radicación	25386400300120210019200
Decisión	Sigue adelante ejecución

Mediante auto calendado el 20 de mayo de 2021, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONSUELO HERRERA SANTAMARIA y a cargo de DORILA SANTAMARIA DE HERRERA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$10.000.000.00, por concepto de capital, representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

Por auto del 20 de agosto pasado se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C General del Proceso, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 500.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c8263f976ee4210ac1310bd9876be18e68ec8935a61a874a8d3d0f3c439721

Documento generado en 24/09/2021 06:42:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

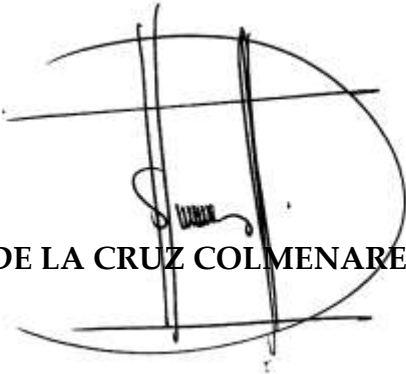
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yenifer Giraldo Suárez
Demandado	Fabio Andrés Cabrera Parra
Radicación	253864003001 2021 - 00212 - 00

La comunicación emanada de la Alcaldía Municipal de Tena déjese en conocimiento de la parte actora para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc29aba6516e447e5820371f365f2d5f7d788b746904565a6b3ea93846
87bdf**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sair González de Espejo
Demandado	Pedro Pablo Ávila Correa
Radicación	253864003001 2021 - 00225 - 00
Decisión	Ordena comisión

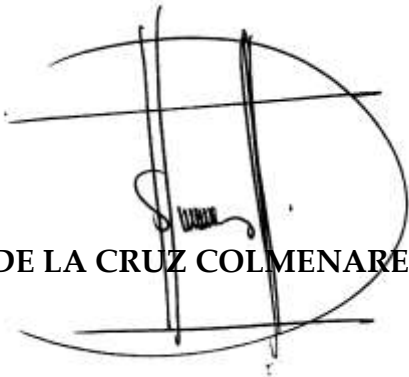
Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-45994, denunciado como de propiedad del demandado PEDRO PABLO AVILA CORREA.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librará despacho comisorio con los insertos respectivos.

Como secuestre se designa al señor Mario Héctor Monroy Rodríguez, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415df80d088928ff7087e088531a35500bc1b012a3210494382f78cddc9d48e4

Documento generado en 24/09/2021 06:42:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Carlos Julio Arias García
Radicación	25386400300120210027500
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 22 de junio de 2021, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de CARLOS JULIO ARIAS GARCIA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$ 21.969.230.00, contenidos en el pagaré No. 7300081575, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad del instrumento y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; \$24.937.801.00, representados en el pagaré No. 2230090318, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado CARLOS JULIO ARIAS GARCÍA se notificó mediante correo electrónico el 13 de agosto del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.100.00.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4ddaefdb282264e873bf8601cb48c0ba8338e174f3bf53d13e738931386b56

Documento generado en 24/09/2021 06:42:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Jhon Alexander Pinzón Triviño
Demandado	Ruby Esmeralda Bohórquez Farias y otro
Radicación	253864003001 2021 - 00336- 00

Por ser procedente, se dispone:

Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado LUIS ALBERTO MATEUS como empleado de la Empresa HQS SECURITY LTDA, de Bogotá. La medida se limita hasta por la suma de \$3.450.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3a98e4e6cb0191c167c4927aa673bbc0dc61f4c5e26178ccfcb94d82c5c685

Documento generado en 24/09/2021 06:42:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rafael Gonzalo Salgado
Demandado	Ana Romelia Lasso de Giraldo y otro
Radicación	253864003001 2021 – 00381 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 07 de septiembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564380a7408c0f8ad5badc730679a3ceef78e58c772b0d51b3d4d17204309
24d**

Documento generado en 24/09/2021 06:42:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

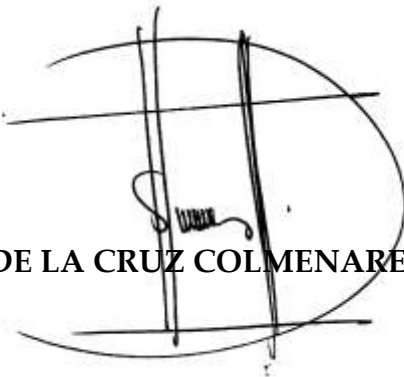
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Blas Ignacio Castelblanco Pinzón
Demandado	María Emilia de Castelblanco y otros
Radicación	253864003001 2018 - 00392 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fd3f6ff34b819ebd41487e1e8e97819b851b08d35af74109b3a716c29691
328c**

Documento generado en 24/09/2021 06:43:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

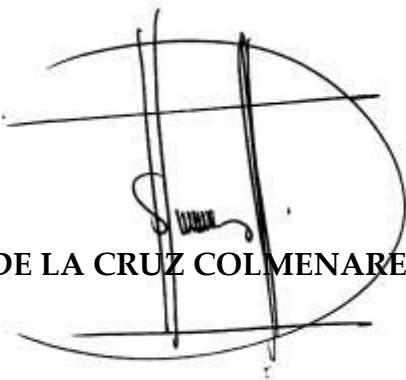
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Norberto Téllez
Demandado	Herederos de Tomás Rico Guevara
Radicación	253864003001 2019 - 00343 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c7cd5ef295e38b6e0f10809fd488cb7b3ebaa659ea4f9b33e1bb59edbd9
28af**

Documento generado en 24/09/2021 06:43:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Silvino Ovalle Casallas
Demandado	Juan Evangelista Guerrero
Radicación	253864003001 2021 – 00392 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 07 de septiembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Oc

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**88065ce6817d0583c16a8119a387b8509cd1a987cb095945111b09183d8
06e55**

Documento generado en 24/09/2021 06:43:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

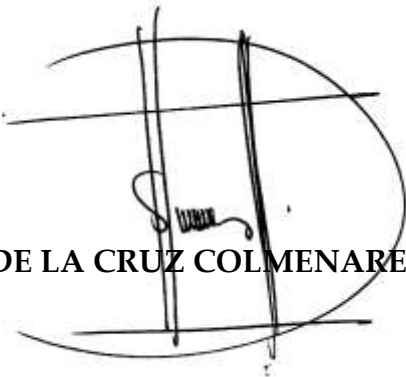
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Restitución -Despacho Comisorio-
Demandante	María Cecilia Fandiño
Demandado	Evangelista Fandiño López
Radicación	253864003001 2019 - 00477 - 00

El despacho comisorio que antecede, anéxese al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6175bc91e8e1f016b9ba5ef0937af63c3b5cd1500d66fe4f3fa38238d1b5f
cda**

Documento generado en 24/09/2021 06:43:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Restitución
Demandante	Julián Álvarez Díaz
Demandado	Rafael Leonardo Ortegón Jiménez
Radicación	253864003001202100227- 00

De conformidad con lo expresado, se dispone:

- 1) Declarar terminada la presente actuación, promovida con apoderado judicial por JULIAN ÁLVAREZ DÍAZ contra RAFAEL LEONARDO ORTEGÓN.
- 2) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez.

OC

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb6c2fd2f4b994a8ca3a6ea75d1375bfa7ddedbf2d2db1289f51d5150bf6
a21**

Documento generado en 24/09/2021 06:43:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	Juan de Jesús Hernández Ovalle
Radicación	253864003001 2020 – 00236- 00

Del trabajo de partición presentado, dese traslado a los interesados por el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264a7b5e021d192e516e2f6e6b6137f6c7a2110808bb7666f75f66deefb4eccd

Documento generado en 24/09/2021 06:43:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

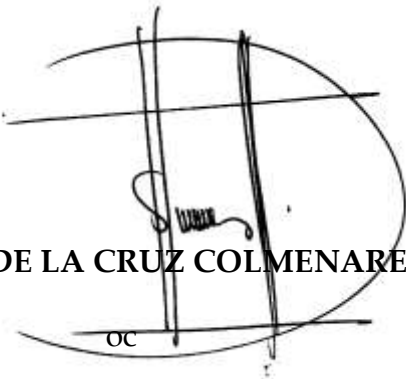
La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	Carlos Julio Rojas Beltrán
Radicación	253864003001 2021 - 00162- 00

De conformidad con el documento aportado, se reconoce como heredero en este sucesorio al señor CARLOS ENRIQUE ROJAS CHAVEZ, en su condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f2938cc96ffb282b40051220a2e89031e1e835d99d2650fee4ca74da19d48b
Documento generado en 24/09/2021 06:43:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causantes	Álvaro Amazo Franco
Radicación	253864003001 2016 - 00398 - 00

Se encuentra al despacho la actuación para decidir la aprobación de la ACLARACION AL TRABAJO DE PARTICIÓN, de la cual se corrió el respectivo traslado, sin objeción; así las cosas, debe el juzgado impartirle aprobación a la susodicha aclaración, ordenando que esta haga parte al trabajo inicial, como así se hará.

Por lo expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

R E S U E L V E.

PRIMERO: APROBAR LA ACLARACION AL TRABAJO DE PARTICIÓN elaborada en la sucesión intestada del causante ÁVARO AMAZO FRANCO.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la aclaración del trabajo de partición y esta decisión conjuntamente con la partición inicial y sentencia aprobatoria, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese el expediente tal como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

CUARTO: Copia del trabajo adicional de partición y esta decisión, expídase a los interesados para los fines pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb567c8eb2cf0e17345e8043e45374f4c49042a8fa8bb48f8c759d0736b094ea

Documento generado en 24/09/2021 06:43:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Ignacio Córdoba Molina
Radicación	25386400300120210022200
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 11 de mayo de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante IGNACIO CÓRDOBA MOLINA; se reconoció como herederos a GIOVANNA ANDREA CÓRDOBA CAMPOS y OSCAR JAVIER CÓRDOBA CAMPOS, en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 27 de julio del año en curso se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 04 de agosto, impartíendosele aprobación ante la falta de objeción, y se ordenó oficiar a la Dian, quienes con oficio 108201242-1275, informan que se puede continuar con el proceso de sucesión.

El 09 de septiembre pasado se decretó la partición, teniendo como partidor al señor apoderado designado por los interesados, quien presentó el respectivo trabajo el 14 del mismo mes, solicitando se apruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado se observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN, elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante IGNACIO CÓRDOBA MOLINA.

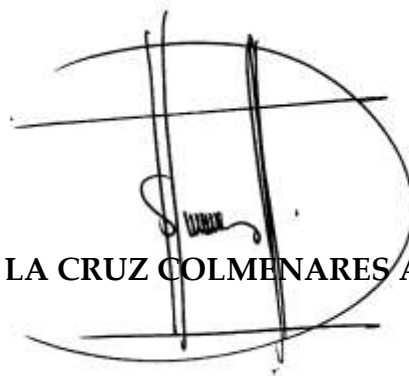
SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde-
bee164519821d82c33fc03e10f0fa0171c9a8e3e9d1703743aa15e419256c**
Documento generado en 24/09/2021 06:43:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Tutela
Demandante	Gloria Elena Zambrano Barragán
Demandado	Corporación Universitaria Unicencia
Radicación	253864003001 2019 - 00452 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbb193a766327c315affa4d79e0e48838c65950576ffa6648838ca685aec
a89c**

Documento generado en 24/09/2021 06:43:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

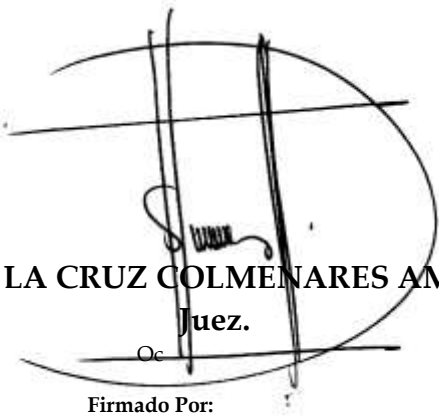
Proceso	Verbal-simulación-
Demandante	Luis Antonio Roa
Demandado	Isabel Ramos de Gómez
Radicación	253864003001 2021 – 0033200

Admítase la caución prestada.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 590 del C.G. del Proceso, el juzgado dispone:

- 1) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 166-58291.
- 2) Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.
Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24dfcb22fd6846df224d152d92ed7a03d31bb192d3eafb864f9a28204dc8625b
Documento generado en 24/09/2021 06:43:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Cancelación y Reposición Título Valor
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Alejandro Moreno Mancera
Radicación	253864003001 2021 – 00355 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 07 de septiembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001**

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**102a753fb190cb1c2f42302946ed582bd0496ef425b143fdca652399b1661
e87**

Documento generado en 24/09/2021 06:43:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>